



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00130

Verificadas las solicitudes obrantes en el encuadernamiento, se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación del demandado NICOLAS EDUARDO PACHECHO RINCON, en la dirección de correo electrónico nicolas.pachecho.2020@gmail.com, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Respecto de la notificación efectuada, se dispone REHACER la misma en tanto es hasta la presente decisión que se tiene y autoriza la notificación por este medio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2020-00186-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra CESAR DAVID LOPEZ MANCILLA y CLAUDIA LOPEZ MANCILLA radicado 2020-00186-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00049-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN contra GLADYS YANETH TORRES ARCE radicado 2022-00049-00, fue presentada liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00147-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por FINANCIERA JURISCOOP S.A contra MARIO ORLANDO OBREGON GAMBOA radicado 2022-00147-00, fue presentada liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2021-00036-00

El apoderado judicial de la parte demandada, en escrito que precede solicita el aplazamiento de la audiencia programada en auto del 31 de Octubre de 2022, en atención a que con anterioridad y para la misma fecha fue programada audiencia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de Neiva Huila, diligencia que no pudo ser reprogramada ante la existencia de menor procesado.

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de torna procedente, se

DISPONE:

FIJAR el día Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve (9.00 a.m.) de la mañana para la realización de la audiencia programada por auto del 31 de Octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00247-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone ROBINSON CASTILLO RUEDA contra LUCAS GUALDRON FERREIRA, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Los hechos de la demanda deben encontrarse determinados y clasificados conforme el numeral 5 del artículo 82 del CGP, por ende el hecho segundo debe ajustarse a tal normativa.
- Las pretensiones de la demanda deben ajustarse al numeral 4 de del artículo 82 del CGP, por ende la pretensión del numeral 1 debe adecuarse.
- Se indica en el segmento de PRUEBAS aportar el título valor instrumento de la ejecución. Aun así, el documento obrante no es el original, y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
- El memorial poder allegado deberá adecuarse a fin de cumplir con los requisitos de que trata el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, igualmente deberá en adecuarse en dicho anexo la fecha del título valor, pues la enunciada en el ya aportado difiere de la fecha de creación de la letra de cambio allegada.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada. finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone ROBINSON CASTILLO RUEDA contra LUCAS GUALDRON FERREIRA, radicado 2022-00247, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ